

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 7.509-2016-15

LAS CONDES, a diez y seis de Septiembre de dos mil diez y seis.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 26 y siguientes, de fecha 22 de Abril de 2016, interpuesta por **RODOLFO ANTONIO ECHEVERRIA SANZANA**, contator auditor, domiciliado en calle Lorely N° 741, comuna de La Reina, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **TARJETAS CMR FALABELLA – CMR FALABELLA VISA**, representado por Alejandro Arze Safian, domiciliados en calle Moneda N° 970, piso 20, comuna de Santiago, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 26 y siguientes y 33 la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que es cliente Premiun de CMR Falabella desde hace más de 30 años y en tal calidad el 14 de Diciembre de 2015 se dirigió a la sucursal de Apumanque con su estado de cuenta con vencimiento el 15 de Diciembre de 2015 con el propósito de pagar la totalidad de lo adeudado, cuyo desglose en la información de pago (sección III del estado de cuenta) dice Monto Total Facturado a Pagar \$ 2.251.996; monto mínimo a pagar \$ 315.516.-; **Costo Monetario Prepago \$ 4.703.686**, haciendo presente en la caja que quería pagar la deuda en forma inmediata, respondiéndosele que debía pagar lo que decía en el rubro “Costo Monetario de Prepago”, ante lo cual extendió un cheque por dicho monto, \$ 4.703.686.-, entregándosele el comprobante de pago respectivo. Añade que en el estado de cuenta del mes de Enero de 2016 aparece el pago efectuado y en la sección II se menciona que el saldo adeudado al periodo anterior es 0, luego viene el detalle de las compras del mes por \$ 427.433.- (que reconoce), pero el **Costo Monetario Prepago del mes** asciende a \$ 501.184.-, lo que no cuadra con sus compras y, hecha la consulta, se le manifestó que el diferencial es un costo de prepago del mes anterior de \$ 73.751.- y al insistir se le indicó que el excedente, \$ 73.751.- correspondía al cobro que la empresa efectuaba por el hecho de prepagar la deuda, esto es, pagarla anticipadamente, caso en el cual había que hacer un proceso distinto al que le señaló la cajera al momento de prepagar la deuda, lo



cual nunca le fue informado de manera alguna, por lo que, a su entender, la deuda original se encuentra totalmente extinguida en virtud del pago efectuado, sin que proceda efectuar ningún cobro adicional, añadiendo que a Mayo pasado dicho valor asciende a \$ 328.448.-, lo que equivale a un incremento del 225 % en cinco meses de la suma inicial de \$ 73.751, superior al interés máximo convencional que es de un 30 % anual en promedio.

A fs. 41 y 75 y siguientes la denunciada expresa que el pago hecho por el actor en Diciembre de 2015 no corresponde al prepago, según señala el Reglamento sobre información al consumidor de tarjeta de créditos bancarias y no bancarias, el cual en su artículo 9, inciso final, dispone que “la liquidación total de la tarjeta de crédito deberá contener el Monto Total Facturado del periodo y el Costo Monetario de Prepago que debe pagar el consumidor para extinguir anticipadamente o prepagar la tarjeta de crédito”. Expresa que lo que el actor pagó (\$ 4.703.686) correspondía al costo monetario de prepago hasta la fecha en que fue emitido el estado de cuenta (29 de Noviembre de 2015), pero al momento de efectuar el pago (14 de Diciembre de 2015) éste no incluía todas las compras realizadas hasta el 14 de Diciembre de 2015, siendo el monto total adeudado a esa fecha ascendente a \$ 4.818.648.- Añade que a la fecha no se emitió “liquidación total” o “liquidación de prepago”, requisito esencial para que pueda operar como moto de extinguir las obligaciones sujetas a plazo. Concluye que lo que el actor hizo es pagar el total de la deuda facturada, pero no solicitó “acelerar” las obligaciones que están sujetas a plazo y que los montos que aquél desconoce corresponden a movimientos hechos por él y por deudas que mantiene con la empresa, puesto que no se ha extinguido la deuda total.

A fs. 26 y siguientes y basado en estos hechos, la parte denunciante dedujo, al mismo tiempo, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle, según rectificación de fs. 43, \$ 1.618.192.- por concepto de lucro cesante y \$ 6.000.000.- por concepto de daño moral, y, en cuanto a daño emergente, que se deje sin efecto la totalidad de los intereses cobrados indebidamente y que se declare que nada adeuda a la demandada, más reajuste, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 45.

A fs. 107, con fecha 10 de Agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en



que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, que rola a fs. 75 y siguientes, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a la prueba testimonial las partes no rindieron y, en cuanto a la documental, rindieron la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **TARJETAS CMR FALABELLA-CMR FALABELLA VISA** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que son hechos no controvertidos de la causa que el actor es titular de una tarjeta de crédito CMR Visa, otorgada por la denunciada.
- 3º) Que con fecha 14 de Diciembre de 2015, con el ánimo de cancelar la totalidad de su cuenta pagó la suma de \$ 4.703.686.-, que era lo indicado como **costo monetario prepago** en el estado de cuenta y a fin de asegurarse previamente consultó en la caja si con ello cancelaba la totalidad de su cuenta inmediatamente, respondiéndosele que debía cancelar lo que en la cuenta se indicaba como costo monetario de prepago, es decir, la suma de \$ 4.703.686.-
- 4º) Que, sin embargo, agrega que en el estado de cuenta del mes siguiente, Enero de 2016, aparece el detalles de las compras efectuadas en el periodo por \$ 427.433, las que reconoce, pero, sin embargo, el **costo monetario prepago** del mes es de \$ 501.184.-, suma que excede en \$ 73.571.- las compras efectuadas, sin dársele una explicación satisfactoria respecto del diferencial, suma que, además, se ha ido incrementando fuertemente con el transcurso de los meses, lo que a su parecer implica intereses excesivos encubiertos.
- 5º) Que antes que nada pareciera útil determina qué ha de entenderse por **“costo monetario de prepago”**.
- 6º) Que al respecto el Servicio Nacional del Consumidor, en la publicación denominada **“Guía del Alcance Financiero CAE Operaciones de Tarjetas de Crédito”** en su página 4, lo define en los siguientes términos; **“4 Costo Monetario de Prepago en Tarjetas de Crédito. Corresponde al monto total a pagar por el**



consumidor, que le permita extinguir la obligación anticipadamente de la tarjeta, incluida la comisión de prepago que corresponda”

7º) Que, en relación a lo que se viene razonando, del análisis de los estados de cuenta agregados a los autos se puede concluir lo siguiente:

a) El agregado a fs. 3, que comprende el periodo del 30 de Octubre al 29 de Noviembre de 2015, contempla un costo monetario de prepago de \$ 4.703.686.-, suma reconocida como pagada en el estado de cuenta posterior, esto es, el que va desde el 30 de Noviembre al 29 de Diciembre de 2015 y en cuya página 2 se consigna que el deudor tiene un crédito a su favor de \$ 1.676.759.-

b) Que este crédito a favor del demandante se reconoce en todos los estados de cuenta posteriores, imputándose al mismo tiempo las compras facturadas y la cuota correspondiente al crédito de consumo del actor.

c) Que en el estado de cuenta facturado el 29 de Marzo de 2016 se reconoce, además, un abono de \$ 250.000.- efectuado por el actor el 23 de Marzo de 2016, manteniendo el crédito a su favor hasta el periodo de facturación al 29 de Junio de 2016, fecha en que la suma de las compras efectuadas y la cuota del crédito de consumo superan el valor de su crédito.

d) Que el actor siempre fue informado del estado de sus cuentas y atendida su profesión (contador auditor) y conocimiento de la materia, debió advertir oportunamente que el pago efectuado el 14 de Diciembre de 2015 no había sido imputado en su cuenta como costo monetario de prepago. Y tanto es así que en el documento en que consta el pago, rolante a fs. 13, en parte alguna se expresa que corresponde a un prepago, constituyendo solamente un **“comprobante pago CMR VISA”**

8º) Que sentada tal conclusión resta por determinar si se justifica el reclamo del actor en orden a que, habiendo (en su opinión) pagado la totalidad de la deuda (lo que no era efectivo), se seguía incluyendo en su estado de cuenta otras sumas adeudadas, las que, a su parecer, no existían.

9º) Que, en rigor de verdad, el Tribunal no ha logrado determinar, analizando los estados de cuentas acompañados por las partes, exactamente a qué corresponde el diferencial de \$ 73.751.- que reclama el actor.

10º) Que perfectamente podría corresponder a ítems varios, tales como intereses, cuotas de compras a plazo, cargos por mantención, seguros, impuestos, cargos diversos (autopistas, por ejemplo), pero, se reitera, el Tribunal se ha visto en la



imposibilidad de determinarlos solamente teniendo a la vista los estados de cuenta.

11º) Que al respecto cabe también advertir negligencia de parte del actor en la aclaración y prueba de tales incógnitas, habida consideración que sobre sus espaldas pesaba la carga del onus probandi, descargándose en el comparendo, promoviendo, por ejemplo, la práctica de un peritaje técnico sobre la materia o provocando una diligencia de absolución de posiciones, nada de lo cual hizo.

12º) Que en tales circunstancia y advertida la inercia del actor, el Tribunal ha quedado imposibilitado de aclarar y determinar la circunstancia antedichas, motivo por el cual no le queda más que desestimar la acción infraccional entablada en autos.

13º) Que, asimismo y sin necesidad de adentrarse en el fondo de las pretensiones indemnizatorias, procede rechazar la acción civil incoada en autos, por ser incompatible con la decisión infraccional.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el art. 1698 del C.Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se rechaza la querella interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 26 y siguientes.

- Que se rechaza la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 26 y siguientes, sin costas por estimar el Tribunal que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 7.509-2016-15.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don HUGO ENRIQUE ANGELGREBE, Secretario Subrogante.-



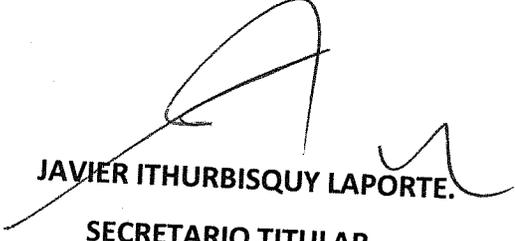
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
AV. APOQUINDO 3.300, PISO 1
LAS CONDES

118/cierts
dura...

Las Condes, 06 de Octubre de 2016.

CERTIFICO que la sentencia que rola a fs. 113 y siguientes se encuentra ejecutoriada.

Rol N° 7509-15-2016


JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE.

SECRETARIO TITULAR.

